

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

En el expediente relativo á la segregacion de Mafet del término municipal de Agramunt para su incorporacion al de Preixens, el Consejo de Estado en 28 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de Julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la segregacion del pueblo llamado Mafet, que corresponde hoy al término de Agramunt, para incorporarlo al de Preixens.

Aunque esta alteracion de términos haya sido solicitada por la mayoría de los vecinos de Mafet, no se puede llevar á cabo, en concepto de la Seccion, ya porque la instruccion del expediente adolece de graves defectos, ya porque se colige del mismo que no ha entendido en él la Diputacion provincial de Lérida, ya porque, aun cuando esta incorporacion hubiera tomado el acuerdo que le compete, no existiría la conformidad de todos los interesados, necesaria para que fuese ejecutivo, y ya porque, aun dado el caso de que se hubieran llenado todos los requisitos establecidos, no se hallan motivos bas-

tante poderosos, supuesta la disidencia de uno de los Ayuntamientos interesados, para que el Gobierno llevara á las Córtes un proyecto de ley sobre el particular.

Con sólo pasar la vista por los documentos adjuntos se nota: primero, que los certificados que obran á los folios 23 vuelto y 24 vuelto se refieren á las cédulas que se llenaron en la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878 para cumplir el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1877, y no al padron que se debió tener presente por ser el que sirve para los efectos administrativos de los pueblos, segun el art. 22 de la ley municipal y repetidas declaraciones del Gobierno: segundo, que el Ayuntamiento de Agramunt se opone á la desmembracion de su término; de suerte que no es unánime, como se ha supuesto, el parecer de los pueblos interesados: tercero, que no han sido consultados sobre el particular los vecinos de la misma villa de Agramunt, cuya voluntad es indispensable conocer, como se ha sentado en varias resoluciones dictadas de conformidad con lo propuesto por el Consejo: cuarto, que aunque pudiera inferirse del último de los considerandos contenidos en el oficio que la Comision provincial de Lérida dirigió al Gobernador en 22 de Noviembre de 1879, que la Diputacion provincial, á quien con arreglo al art. 7.º de la ley municipal corresponde resolver los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de términos, habia tomado acuerdo sobre el adjunto, no consta que lo hiciera, resultando por el contrario que la referida Comision fué la que con notoria incompetencia accedió á lo solicitado por los vecinos de Mafet, decretando que este pueblo y su término se agregaran al de Preixens; y quinto, que Mafet se halla equidistante de Agramunt y de Preixens, y que entre este y aquel median buenos caminos, á tenor de lo que manifestaron los mismos recurrentes en su exposicion de 1.º de

Noviembre de 1877, y que la principal razon en que fundan su solicitud consiste en que tienen una propiedad en el último pueblo, mientras que el Ayuntamiento de Agramunt afirma que de esta villa á su agregado hay ménos de dos kilómetros de carretera, y del mismo á Preixens cerca de tres kilómetros de mal camino, y que la segregacion disminuiría notablemente sus ingresos, sin rebajar los gastos, que se harían insostenibles.

La Seccion, pues, prescindiendo de esta última observacion, que sólo tiene por objeto aclarar más el asunto, entiendo que procede declarar que el adjunto expediente es nulo, y que no puede producir efecto alguno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el presente dictámen, se ha servido resolver en esta fecha de conformidad con el mismo.

Lo que de la propia Real orden, y con remision del expediente original, comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de Marina con motivo de las edificaciones que se realizaban en terrenos pertenecientes al Astillero del Cabecillo en esa capital, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden de 11 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente, que le ha sido remitido para que en pleno consulte acerca de la venta de 3.537 varas cuadradas de terreno (3.000 metros próximamente) en el sitio de Cabecillo, orillas del mar, hecha por el Ayuntamiento de Huelva á favor de D. Gustavo Bandt, á cuya enajenacion se opone la Autoridad de Marina.

El Ayuntamiento, á instancia del

interesado, le vendió el terreno para construir un almacén en el concepto de que aquel era de la propiedad exclusiva del Municipio, constituyendo un sobrante de la via pública destinado al ensanche de la poblacion.

La oposicion del Ministerio de Marina se funda en que la parte de playa de que se trata corresponde al Estado, y es necesaria al varadero y astillero de Cabecillo y á los muelles para los buques de cabotaje, por lo cual no podia ser considerada sobrante de la via pública, ni destinarse al ensanche de la poblacion, la que fácilmente podría extenderse á uno y otro lado de la ria sin extinguir industrias tan importantes como las marítimas; y por fin, en que la ley no autoriza á los Ayuntamientos para vender terrenos dentro de la zona Marítima.

Con la diligencia de Vista de Ojos, Reconocimiento y Paño de pintura proveida por la antigua Real Chancillería de Granada, que el Ayuntamiento exhibe para justificar que el terreno en cuestion es de su propiedad, no se comprueba suficientemente esta, ya porque parece que tal diligencia iba encaminada á señalar los términos de la villa de San Juan del Puerto y Huelva con divisiones y separaciones de sus sitios, dehesas y cotos, segun se expresa al principio de la misma, ya porque no constituye tal diligencia la decision judicial de la Real Chancillería.

Mas prescindiendo el Consejo de la cuestion de propiedad, observa que, aun en el caso de que fuera esta del Ayuntamiento, no podía el mismo llevar á cabo la venta.

En efecto, el terreno habia de ser de Propios, de comun aprovechamiento ó sobrante de la via pública: en el primer caso la enajenacion correspondería al Gobierno: en el segundo no es posible la venta, porque desde el momento en que se pretendiera perderian los bienes el carácter de comunes por no ser ya necesarios al Municipio; y en el tercero es condicion-

precisa que preceda el expediente de alineacion ó arreglo de las calles, plazas ó caminos que dé por resultado el señalamiento de sobrantes, y se requiere despues la aprobacion del Gobierno á causa de que un trozo de terreno que mide la superficie de 3.000 metros no es de los concedidos al dominio particular, ó de aquellos que por ministerio de la ley adquieren los dueños de las propiedades colindantes, sino que por constituir, no ya un solar, sino varios á propósito para edificar, caen dentro de la regla 3.ª del art. 85 de la ley municipal, y han de ser vendidos en pública licitacion.

De suerte que, ya partiendo del principio de que el Ayuntamiento fuese el propietario del terreno, ya del opuesto que sostiene la Autoridad de Marina, siempre se llega á la conclusion de que no se pudo llevar á efecto la venta de una parte de playa que, segun manifiesta aquella, es necesaria al desarrollo de las industrias de mar y al comercio de cabotaje.

No cree necesario el Consejo robustecer con más razonamientos la opinion que sustenta; y entiendo que se debe dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Huelva á que se refiere esa consulta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880. —Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Rosendo contra una providencia de V. S.,

confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Soto del Barco, referente al ensanche de un camino vecinal que enlaza la carretera de Rivadesella á Canero, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo) acordó el ensanche de un camino, y propuso á D. Rodrigo de Llano-Ponte que le cediera 74 metros de terreno de su propiedad en permuta de la calleja denominada de la Raposa, que mide una extension de 139 metros, y atraviesa dos fincas que igualmente pertenecen á dicho interesado.

Aceptada la proposicion con la cláusula de que por dos peritos se tasaran ambos terrenos para arreglar las diferencias que pudieran resultar, varios vecinos solicitaron la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que la supresion de la calle les irrogaba perjuicios; en que el convenio no habia sido aprobado por el superior jerárquico; en que no justificaba la necesidad y utilidad de lo acordado; en que desde muy antiguo prestaban servicio ambos caminos; en que el Ayuntamiento no podia suprimir servidumbres públicas; y finalmente, en que proyectado el ensanche del camino en la extension de 74 metros, tenia que adoptarse igual medida respecto de los trozos restantes.

El Ayuntamiento en su acuerdo, y el Alcalde en su informe, manifiestan que la Calleja de la Raposa se halla intransitable y llena de inmundicias, por lo cual debe desaparecer en obsequio al ornato y por razon de higiene; hallándose inservible la calleja desde hace mas de un año que se construyó la carretera de Rivadesella, y siendo por tanto via pública sobrante, pudo ser enajenada por permuta al dueño de los terrenos colindantes, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 17 de Junio de 1864, previa tasacion, y que el asunto es de la esclusiva competencia de la corporacion municipal.

El Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, desestimó la reclamacion por considerar que los terrenos de los caminos y carreteras abandonados se encuentran en el mismo caso que las parcelas ó sobrantes de la via pública para los efectos de la enajenacion ó permuta, y que en tal concepto debe comprenderse la Calleja de la Raposa, que por inhabilitacion para el servicio público intenta permutar el Ayuntamiento de Soto del Barco.

Y habiéndose interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de esta Seccion, la que antes de evacuarlo consideró conveniente que se uniera al expediente un plano detallado de la calleja en cuestion y de los caminos contiguos, y que se manifestara si existe medio de sustituir el servicio que presta.

En el plano se observa desde luego que, una vez suprimida la calleja de que se trata, los vecinos tendrian que dar un gran rodeo para ir desde las casas de Soto al punto donde desemboca la repetida calleja en la carretera de Rivadesella á Canero, toda vez que el servicio que presta no puede sustituirse sin tropezar con tal inconveniente.

Unido esto á que el acuerdo del Ayuntamiento contra que se reclama lleva envuelto un contrato bien definido de permuta relativo á bienes inmuebles del Municipio, para cuya validez es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, requisitos de que se ha prescindido en el caso actual; y teniendo presente que las corporaciones municipales, léjos de estar autorizadas para suprimir servidumbres públicas ó caminos, están en el deber de cuidarlos y conservarlos, fácil es comprender que el Ayuntamiento de Soto del Barco infringió la ley al permutar la Calleja de la Raposa concediéndola al dominio particular, y quedando por lo tanto suprimida.

Opina, en consecuencia, la Seccion que, estimándose el recurso interpuesto, se deben dejar sin efecto el acuerdo de la corporacion municipal y la providencia del Gobernador reclamada, y mandar que quede expedito el uso de la servidumbre pública.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1880. —Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2351.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys.

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos, cereales y sal para el año económico de 1880 á 81, en su virtud, se anuncian las subastas que tendrán lugar los dias 15 y 16 del actual, y caso de tercera, el dia 20 y hora de diez á doce de la mañana.

San Jaime 5 de Noviembre de 1880. —El Alcalde, Pedro Martí Casañas.

Núm. 2352.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Bisbal del Panadés, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 950 pesetas. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia durante el plazo de treinta dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente en el Boletin oficial de la provincia.

Bisbal del Panadés 6 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Pedro Palau.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

AÑO ECONOMICO DE 1880 A 1881.

Mes de Setiembre de 1880.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletin oficial.

CARGO.

Table with financial data in Pesetas. Columns include 'Existencia que resultó en fin del mes anterior', 'Producto de las rentas y censos de la provincia', and 'Movimiento de fondos'. Rows list various categories like 'En la Depositaria de fondos provinciales', 'En el Instituto de segunda enseñanza', etc., with sub-categories for paper and metal.

TOTAL CARGO..... 34.001'07

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.			
<i>Administración provincial.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial y Contaduría.....	4.889'46	409'16	5.298'62
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales.....	364'58	»	364'58
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	167'91	»	167'91
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian	441'66	»	441'66
CAPÍTULO II.			
<i>Servicios-generales.</i>			
Satisfecho por gastos de quintas.....	»	»	»
Idem por id. del servicio de bagajes.....	»	141'92	141'92
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	»	»	»
CAPÍTULO III.			
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno...	3.312'06	»	3.312'06
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	»	»
CAPÍTULO IV.			
<i>Cargas.</i>			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	»	»	»
Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en.....	»	»	»
CAPÍTULO V.			
<i>Instrucción pública.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	218'74	»	218'74
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	7.602'87	85'67	7.688'54
Idem por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras.....	1.091'50	359'31	1.450'81
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	187'50	»	187'50
Idem por id. de la Biblioteca provincial..	»	»	»
Idem por id. del Museo provincial.....	»	»	»
CAPÍTULO VI.			
<i>Beneficencia.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	»	»	»
de Misericordia.. { de Tarragona.....	»	186'00	186'00
{ de Tortosa.....	»	»	»
de Expositos... { de Tarragona.....	1.170'08	565'00	1.735'08
{ de Tortosa.....	»	»	»
<i>Sumas y sigue.....</i>	19.446'36	1.747'06	21.193'42

Sumas anteriores..... 19.446'36 1.747'06 21.193'42

CAPÍTULO VIII.

Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase..... » » »

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.

Carreteras.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion y conservacion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno..... » » »

Idem por gastos de construccion de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno..... » » »

CAPÍTULO III.

Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos..... » » »

CAPÍTULO IV.

Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial inclusa la indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente..... » » »

TERCERA SECCION.

GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879..... » » »

Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha. » » »

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia..... » 3.630'00 3.630'00

Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente período, respectivas al del ejercicio corriente de 1880 á 1881..... » » »

TOTAL DATA..... 19.446'36 5.377'06 24.823'42

RESÚMEN.

Importa el CARGO.....	34.001'07
Idem la DATA.....	24.823'42
<i>Saldo ó existencia para el siguiente mes de Octubre.....</i>	9.177'65

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.....	{ En papel.....	»	} 4.834'48
	{ En metálico.....	4.834'48	
En el Instituto de segunda enseñanza.....			3.526'87
En el colegio de internos del mismo.....			»
En la Escuela Normal de Maestros.....			12'75
En la id. id. de Maestras.....			7'56
	{ de Misericordia.. { de Tarragona.....	228'00	} 228'00
	{ de Tortosa.....	»	
En las Casas.....	{ de Expósitos..... { de Tarragona.....	567'99	} 567'99
	{ de Tortosa.....	»	

Igual.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2353.

Don Baltasar Banquells y Camps, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por D.^a Casimira Vergez, viuda de Villoria, vecina de esta ciudad, como heredero de su difunto padre Don Roque Vergez y Noves, se ha promovido en este Juzgado expediente de dominio para que sean inscritos á nombre de su dicho padre, las fincas siguientes:

Primera. Una heredad arrozal, sita en este término, partida de Enveixa, de extension treinta jornales del país, poco más ó menos, lindante en el día á N. con Mariano Colle y carretera de Torrafa; S. con D. José Ferré y Salvador Culbí, E. con carretera de Salinas y O. con Mariano Balada.

Segunda. Otra heredad arrozal en iguales término y partida, de cincuenta y tres jornales del país, poco más ó menos, lindante en el día á N. con ligajo de Balada, S. herederos de D. Ramon de Abaria, E. acequia y O. carretera de Salinas.

Tercera. Otra heredad llamada Illa, en los propios término y partida, de regadío, arrozal, secano, prado y monte alto, con dos casas, corral de ganado y dos pozos de noria, de extension trescientos jornales del país, poco más ó menos, lindante en el día á N. con herederos de Don Felipe Vergez y el rio Ebro, S. D. Manuel de Albaria y otros, E. rio Ebro y O. Marqués de Capmany y otros.

Cuarta. Otra heredad en dicho término y partida de la Caba, de regadío, prado, secano y rocas, de extension unos quinientos ochenta jornales, lindante en el día á N. con D. Juan Lamote, D. Idefonso Garcia, Agustin Casanova y otros, S. y E. el rio Ebro y al O. con dicho Lamote.

Quinta. Otra heredad de olivos, en el término de Roquetas, partida de San Francés, de extension cien jornales del país, poco más ó menos, con casa, lindante á N. y O. con D. Ramon Fornet y otros, S. Estéban del Grill y otros y E. con un tal Gancho.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, expido el presente edicto que se fijará en los sitios de costumbre de esta ciudad y se insertará por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia, convocando á los que se crean tener algun derecho real sobre las deslindadas cinco fincas ó les pueda perjudicar la inscripción que se pide, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro el término de ciento ochenta dias siguientes á la insercion; pues de lo contrario les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Tortosa á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Baltasar Banquells.—Por mandado de S. S., L. Paulino Maldonado.

Núm. 2354.

Don Gregorio Martinez de Cepeda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bernardo Grutar y Montaña, Juan Fitez y Calvo, Juan Serra y Aldosa y Martin Cerdá Torrès, vecinos del pueblo de las Escaldes, Valles de Andorra, á fin de que dentro de treinta dias, comparezcan á este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar caso de no verificarlo.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Martinez de Cepeda.—Por su mandado, Odon Castells, Escribano.

Núm. 2355.

Don Víctor de Arriaga y Gállaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo trescientos setenta y tres de la compilacion general para el Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de Angel Sanchez, vecino que fué de esta ciudad y Visitador del papel sellado en esta provincia, cuyos demás antecedentes se ignoran; y verificada dicha captura, disponer su conduccion á las cárceles de este partido con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado, previniéndose al propio tiempo al referido Angel Sanchez que dentro el término de diez dias comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para recibirle la declaracion indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que no compareciendo se le declarará en rebeldia y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Victor de Arriaga.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 2356.

Don Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los viajeros cazadores de Tortosa y Barcelona, que Bautista Martinez, de esta vecindad, condujo con el Violin el dia veinte y cuatro de Octubre último, desde el sitio denominado la Lloma á la Estacion de la via férrea de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado, á prestar declaracion en la causa que se sigue contra dicho Martinez, sobre lesion y amenazas; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican, pues que así lo tengo mandado en providencia de este dia.

Dado en Vinaróz á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Juan Bautista Roca.

Núm. 2357.

Don Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la captura de Agueda Agustí y Florensa, natural y vecina de Sèrós, de cincuenta y siete años de edad, estatura regular, pelo entre cano, cejas muy claras, ojos pardos, con parpados herpéticos, nariz regular, viste al estilo del país, algo desaseada; y Magdalena Casals y Agustí, de la propia naturaleza y vecindad, de veinte y dos años de

edad, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, boca regular, viste al estilo del país, con bastante aseo; y caso de conseguir su captura, su conduccion por tránsito de justicia á las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado: al propio tiempo se cita y llama á las citadas Agueda Agustí y Florensa y Magdalena Casals y Agustí, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de quince dias, á fin de notificarles la sentencia ejecutoria recaida en la causa criminal seguida contra las mismas sobre falso testimonio en causa criminal; apercibidas que de no comparecer dentro del término señalado serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lérida á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Joaquin Ruiz.

Núm. 2358.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	2	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	2	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
28	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1
29	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	7	9	16	3	1	4	20	2	»	2	»	»	»	2	22

Tarragona 1.º de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Emilio Morera.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
23	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
24	1	»	»	1	»	1	»	1	»	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	1	1	»	2	»	2
27	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	1	1	1	»	»	1	»	2
30	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	1	1	5	3	2	»	5	»	10

Tarragona 1.º de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Emilio Morera.